



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**INFORME DE SECRETARÍA:** Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 17 de junio de 2022, pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso, para decidir sobre su admisión o rechazo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Gallón Zuluaga'.

**DANIELA GALLÓN ZULUAGA**

**Secretaria**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 373**

##### *Primera instancia*

Proceso : Declarativo – Pertenencia.

Demandantes : Herederos del causante Teodoro Fina Mazuera.

Demandados : Arquitecturas y Construcciones ARCON Ltda. y  
Jackeline Fina Mazuera.

Radicación Nro. : 76-111-31-03-003-2022-00055-00.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Los herederos del causante Teodoro Fina Mazuera, interpusieron por intermedio de apoderado judicial, demanda de declarativa de pertenencia, en contra de Arquitecturas y Construcciones ARCON Ltda. y Jackeline Fina Mazuera. Dicha demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio Nro. 325 del 01 de junio de 2022.

Revisado el memorial y los anexos, presentados por parte del abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, se observa lo siguiente, frente al auto interlocutorio Nro. 325 del 01 de junio de 2022:



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 373 del 17/06/2022 Rad. 76111310300320220005500

---

1. Que no se subsanó el numeral 1 de dicha providencia, esto es: *“...el poder se ha establecido que la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, es un proceso ordinario, siendo determinado por el artículo 375 del Capítulo II del Título I del CGP, como proceso Verbal...”*
2. Referente al numeral 2 del auto interlocutorio, no se subsanó, debido a que el poder presentado no cuenta con la antefirma del apoderado judicial, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, antes artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Respecto al numeral 3 de la providencia, esta no se corrigió, no se advierte dentro del poder especial la aceptación por parte del abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, de conformidad al inciso 6 del artículo 74 del CGP.
4. Tampoco sobre el numeral 4 del auto, de acuerdo al inciso 7 del artículo 75 del CGP que alude: *“...El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial...”*.
5. Sobre el numeral 5, se tiene que no se nombró a todas las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble, lo anterior, consagrado en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
6. Acerca del numeral 7 del pronunciamiento, se advierte que no se allega constancia sobre la remisión de la subsanación, a través de copia física o por medio electrónico, a los demandados, lo anterior, contenido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. El artículo 87 del CGP, menciona que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, numeral 9 de la providencia, que no se subsanó.
8. Frente al numeral 11 del auto interlocutorio de inadmisión, se advierte que no se aportó dentro los documentos allegados la Escritura pública Nro. 808 de fecha 21/05/2014, aludido por parte del apoderado judicial.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 373 del 17/06/2022 Rad. 76111310300320220005500

---

Se le manifiesta al apoderado judicial, que el poder es un contrato de mandato<sup>1</sup> y que la demanda es un requerimiento que debe cumplir con los requisitos de ley<sup>2</sup>, caso en el cual, no se puede suplir un contrato con un requerimiento, como lo alude la parte actora en el memorial presentado ante el despacho, frente a las glosas 2 y 3.

De acuerdo a lo considerado en esta providencia, se advierte que no se ha subsanado en la totalidad, los defectos de que adolece la demanda, por lo tanto, de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, se procederá al rechazo de la misma. Así mismo, no se reconocerá personería al abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, identificado con CC 14.887.646 y T.P. 60880 del CSJ, por no haberse subsanado el poder en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Declarativa de Pertenencia propuesta por los herederos del causante Teodoro Fina Mazuera, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Arquitecturas y Construcciones ARCON Ltda. y Jackeline Fina Mazuera, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, identificado con CC 14.887.646 y T.P. 60880 del CSJ, por no haber subsanado el poder conferido.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 21 de junio de 2022, a las 8:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 86.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JLópez

---

<sup>1</sup>Ver Sentencia T-024 de 2019. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Ver artículo 82 del CGP.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 373 del 17/06/2022 Rad. 76111310300320220005500

---

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Galeano Saenz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa3fa8eb410a5ee7f768d48c2bd625776112db6676745b2ac50045a1696926c**

Documento generado en 17/06/2022 03:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**